

Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0388/2013

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0388/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0402000026813, el particular requirió:

"de 2008 a la fecha / se solicita el 1 contrato 2 factura de la compra de patrullas, motos, uniformes, radios EADS vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN." (sic)

II. El siete de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio DGA/DRF/120/2013 del veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Delegación Azcapotzalco, mismo que en la parte conducente refiere:

"... le informo que esta Delegación no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas, motos, uniformes, radios EADS ni vehículos con recursos del Subsidio para Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)." (sic)

III. El ocho de marzo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión señalando que evidentemente la Delegación daba una respuesta falsa y opaca, en

info di stituta da Asanca a la Información Brillion

contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que alegó la entrega de lo solicitado, por el periodo requerido, y solicitó

que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

A su escrito inicial, el particular acompañó el comunicado de prensa SNSP11-2012 del

diecinueve de febrero de dos mil doce.

IV. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información, y las pruebas aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de abril de dos mil trece el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue

requerido por este Instituto, a través del oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/849/2013 del

veinticinco de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental

de Transparencia y Mejora de Procesos, señalando lo siguiente:

• Si bien el recurrente afirmó que existía opacidad y que la respuesta era falsa, lo

negaba rotundamente, pues en la respuesta se le hizo la aclaración de que en esa Delegación no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas, motos,

uniformes, radios *EADS* ni vehículos con recursos del *SUBSEMUN*, con lo que se acreditaba que no existía opacidad, ni falsedad en su actuar.

VI. El cuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le

fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior,

con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

InfO III
Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Federal, y

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

4

Instituto de Acceso a la Información Pública

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez

que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su

normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y

resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de

revisión, el particular requirió contrato y factura de la compra de patrullas, motos,

uniformes, radios EADS, vehículos de todos los recursos del SUBSEMUN, de dos mil

ocho a la fecha (de presentación de la solicitud, veintiuno de febrero de dos mil trece).

En respuesta, a través de su Dirección de Recursos Financieros, el Ente Obligado

informó que no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas, motos,



uniformes, radios *EADS* ni vehículos con recursos del "Subsidio para Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)".

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0402000026813 y el oficio DGA/DRF/120/2013, a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

Info institut de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Federa

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de

marzo de mil novecientos noventa y seis.

Sin embargo, a juicio del particular la Delegación le dio una respuesta falsa y opaca, en

contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que alegó la entrega de lo solicitado, por el periodo requerido.

Por su parte, al defender la legalidad de su respuesta a través del informe de ley, el

Ente Obligado señaló que si bien el recurrente afirmó que existía opacidad y que la

respuesta era falsa, lo negó rotundamente, pues en la respuesta se le hizo la aclaración

de que en esa Delegación no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas,

motos, uniformes, radios EADS ni vehículos con recursos del SUBSEMUN, con lo que

se acreditaba que no existió opacidad, ni falsedad en el actuar de ese Ente Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, mientras la Delegación Azcapotzalco afirma que

no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas, motos, uniformes, radios

EADS ni vehículos con recursos del Subsidio para Seguridad Pública de los Municipios

y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), el particular

considera que la respuesta anterior era falsa y opaca.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima conveniente analizar si la Dirección de

Recursos Financieros, Unidad Administrativa que emitió la respuesta impugnada, era la

competente para hacerlo, para lo cual, se trae a colación la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-

Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:



II. Al Órgano Político-Administrativo en Azcapotzalco;

. . .

B) Dirección General de Administración;

- - -

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

. . .

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

- - -

Además, el Manual Administrativo de la Delegación Azcapotzalco¹ prevé lo siguiente:

DIRECCIÓN RECURSOS FINANCIEROS

- Coordinar y evaluar las actividades del proceso presupuestal, además de establecer la gestión de pagos de proveedores, contratistas de obra y prestadores de servicios en la Secretaría de Finanzas.
- Establecer y asegurar los mecanismos para que se cumpla con los requisitos fiscales y administrativos que deben contener los comprobantes que determinan la obligación de realizar un pago.
- Establecer los mecanismos de control para que la apertura programática presupuestal se ejerza con la normatividad vigente establecida por las áreas globalizadoras del presupuesto.
- Controlar el seguimiento del ejercicio presupuestal de acuerdo a las directrices definidas por los niveles jerárquicos superiores.

¹ http://www.azcapotzalco.gob.mx/pagina_azcapo/informacion/publico/transparencia/pdf/manual.pdf

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

• Planear y establecer las alternativas para el desarrollo presupuestal y cumplimiento de los programas y actividades institucionales establecidas.

• Evaluar y conciliar mensualmente con las áreas centrales globalizadoras del presupuesto sobre el comportamiento del ejercicio presupuestal.

• Coordinar las actividades del proceso contable y evaluar periódicamente la emisión de los estados financieros correspondientes.

• Coordinar las actividades de los procesos de Tesorería y administrar el manejo de los recursos bajo criterios de transparencia, legalidad y austeridad.

. . .

De lo anterior, se desprende que la Delegación Azcapotzalco tiene adscrita una Dirección General de Administración, la cual a su vez cuenta con una Dirección de Recursos Financieros, que se encarga de coordinar y evaluar las actividades del proceso presupuestal, además de establecer la gestión de pagos de proveedores, contratistas de obra y prestadores de servicios en la Secretaría de Finanzas; además de que controla el seguimiento del ejercicio presupuestal de acuerdo a las directrices definidas por los niveles jerárquicos superiores.

De lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado consistente en que "... no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas, motos, uniformes, radios EADS ni vehículos con recursos del Subsidio para Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)." (sic), fue emitida por la Unidad Administrativa competente para tal efecto, en virtud de que como quedó precisado, es la encargada de administrar los recursos de la Delegación.

Aunado a lo anterior, de la revisión del documento adjunto al escrito inicial, el cual consiste en el comunicado de prensa SNSP11-2012 del diecinueve de febrero de dos mil doce, se advierte que da a conocer el monto convenido del SUBSEMUN 2012



(CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), del que se estimaba que coparticiparían dos cientos treinta y nueve Municipios y Delegaciones beneficiados, entre ellos la Delegación Azcapotzalco con un total de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) del recurso federal, no obstante, el ahora recurrente no requirió los montos que recibió del *SUBSEMUN*, sino contrato y factura de la compra de equipo específico con recursos de ese subsidio, respecto de lo que el comunicado de mérito no ofrece detalle alguno, por lo que la manifestación del recurrente, en el sentido de que el Ente Obligado dio una respuesta falsa y opaca, en contravención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que alegó la entrega de lo solicitado, por el periodo requerido, es **inoperante**.

Lo anterior, considerando que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607 **Localización:** Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados: también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño, Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Ahora bien, considerando que de la revisión del oficio que constituye la respuesta impugnada (DGA/DRF/120/2013) no se advierte que la Delegación Azcapotzalco se haya negado a conceder el acceso de la información requerida por el particular, ya que afirmó categóricamente no se le destinaron recursos para la adquisición de patrullas,

motos, uniformes, radios EADS ni vehículos con recursos del Subsidio para Seguridad

Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

(SUBSEMUN), por lo que este Órgano Colegiado estima que dicho pronunciamiento es

suficiente para tener por satisfecha la solicitud.

Máxime que dicho pronunciamiento brinda la certeza jurídica de que la Delegación

Azcapotzalco no adquirió patrullas, motos, uniformes, radios EADS o vehículos con

recursos del SUBSEMUN de dos mil ocho al veinticinco de febrero de dos mil trece, por

lo que no podría proporcionar la factura y el contrato requeridos. Y, en segundo lugar,

dicho pronunciamiento procede de la unidad administrativa competente para emitirlo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82.

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación

Azcapotzalco.

QUINTO. En el escrito inicial, el particular manifestó lo siguiente:

"Se alega la entrega de lo solicitado del periodo solicitado y la vista a la Contraloría Ver

doc adjunto." (sic)

En atención a lo cual se estima conveniente traer a colación el artículo 94 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 94. El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere

pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al

informe anual del Instituto.

De conformidad con el precepto transcrito, corresponde a este Instituto dar vista o

denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en

cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley de la materia, siendo

requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto

no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación

Azcapotzalco hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 93, por

lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Delegación Azcapotzalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO